



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 13:30 horas del día 26 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/064/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** *Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver la presente controversia, al tratarse de un asunto intrapartidista y no laboral.*

**SEGUNDO.** *Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por **MIGUEL DAVID HERMIDA COPADO**, por las razones expuestas en la presente resolución.*

**NOTIFÍQUESE** por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



**EXPEDIENTE: CJ/REC/064/2025.**

**ACTOR:** MIGUEL DAVID HERMIDA  
COPADO.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN VERACRUZ

ACTO IMPUGNADO: DESTITUCIÓN  
COMO TESORERO DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

**COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA  
CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.**

Ciudad de México a 26 de enero de 2026.

**VISTOS** para resolver el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado bajo la clave **CJ/REC/064/2025**, derivado del asunto **TEV-JDC-451/2025** reencauzado por el Tribunal Electoral de Veracruz, conforme a lo siguiente:

## **GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Miguel David Hermida Copado.
--------------	------------------------------



<b>La Responsable / Autoridad Responsable</b>	Federico Salomón Molina, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
<b>Reglamento de Justicia</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

### I. ANTECEDENTES

## 1. Designación del Actor.

El 27 de septiembre de 2025, el Consejo Estatal de Veracruz designó a **Miguel David Hermida Copado** como Tesorero del CDE.

## 2. Resolución incidental previa.

El 15 de noviembre de 2025, esta Comisión de Justicia emitió resolución dentro del expediente **CJ/REC/002/2025 INC-1**, mediante la cual se ordenó la restitución de **Mizraim Eligio Castelán Enríquez** al cargo de Tesorero Estatal, en cumplimiento a lo ordenado en diversa cadena impugnativa.

## 3. Acto controvertido.

En ejecución de dicha resolución, el Presidente del CDE emitió el oficio **PAN/CDE-VER/PRES/2025/361**, de fecha 21 de noviembre de 2025, mediante el cual se informó al hoy Actor la ejecución de la determinación intrapartidista.

## 4. JDC.

Inconforme con lo anterior, **Miguel David Hermida Copado** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral.

## 5. Reencauzamiento.

Mediante sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-451/2025**, el Tribunal Electoral declaró improcedente el medio de impugnación por falta de definitividad y ordenó su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, para que resolviera lo conducente en el ámbito de su competencia.



## RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL (TEV-JDC-318/2025)

- 1. Juicio ciudadano ante el TEV.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el actor promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** identificado como **TEV-JDC-318/2025**, en contra de la resolución dictada por esta Comisión dentro del expediente **CJ/REC/002/2025 INC-1**.
- 2. Sentencia Tribunal y efectos:** el TEV resolvió **Revocar** la resolución dictada por esta Comisión de Justicia el 8 de junio de 2025, dentro del presente expediente, y **Ordena** que, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de su notificación, **emita una nueva resolución**, en la que **disponga la reinstalación de Mizraim Eligio Castelán Enríquez en el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del CDE**, en los términos originalmente ordenados en la resolución **CJ/REC/002/2025**.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 120, apartados 4 y 5 inciso b), 121 incisos b) y c) de los Estatutos; y, 1 y 13 inciso c), 30 fracción V, 39 y 40 del Reglamento de Justicia.

**SEGUNDO. Incompetencia de autoridades en materia laboral.**

Previo al análisis de fondo, esta Comisión considera necesario delimitar expresamente la materia de la controversia, a efecto de garantizar certeza jurídica y evitar interpretaciones indebidas.

El acto controvertido **NO tiene naturaleza laboral**, ya que:

- El cargo de **Tesorero del CDE** es un **cargo político-partidista**, de naturaleza estatutaria;
- Su designación, permanencia y, en su caso, separación no derivan de una relación de trabajo, sino de decisiones adoptadas por órganos partidistas conforme a sus Estatutos;
- No existe contrato individual de trabajo, subordinación laboral ni pago de salario en términos de la legislación laboral.

En consecuencia, **las autoridades en materia laboral del Estado de Veracruz carecen de competencia** para conocer del presente asunto, pues éste se inscribe **exclusivamente en el ámbito del derecho político-electoral intrapartidario**, conforme a los criterios sostenidos de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales electorales.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Este órgano procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación intrapartidista:

#### **1. Oportunidad.**

El escrito reencauzado se tiene por presentado en tiempo, al provenir de un medio de impugnación oportunamente promovido ante la autoridad jurisdiccional electoral.

## **2. Legitimación e interés jurídico.**

El Actor se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y como titular de un cargo intrapartidista, por lo que cuenta con legitimación formal.

## **3. Definitividad.**

El requisito se tiene por satisfecho, en virtud de que el Tribunal Electoral ordenó expresamente el reencauzamiento del medio de impugnación a esta Comisión, agotando con ello la exigencia de acudir previamente a la instancia intrapartidista.

## **CUARTO. Estudio de causales de improcedencia.**

Esta Comisión advierte que **no se actualiza causal de improcedencia alguna** prevista en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, por lo que procede al análisis de fondo sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de los actos controvertidos.

## **QUINTO. Síntesis de agravios.**

Del análisis integral del escrito del Actor, se desprenden, en esencia, los siguientes agravios:

1. Falta de exhaustividad y debida diligencia en la resolución **CJ/REC/002/2025 INC-1.**
2. Falta de competencia del Presidente del CDE para ejecutar la resolución.

3. Colisión entre la restitución ordenada y su nombramiento como Tesorero Estatal.
4. Violación a la tutela judicial efectiva como tercero de buena fe.
5. Desnaturalización de lo ordenado en la sentencia **TEV-JDC-318/2025**.
6. Existencia de un cambio superveniente que haría imposible la ejecución.
7. Vencimiento del periodo estatutario del Actor restituido.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **Agravios primero, tercero, quinto y sexto *INFUNDADOS*.**

La resolución **CJ/REC/002/2025 INC-1** se emitió en cumplimiento estricto de lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia relativa al expediente con denominación alfanumérica **TEV-JDC-318/2025**, limitándose esta Comisión a verificar el cumplimiento de la restitución originalmente ordenada.

Los hechos supervenientes alegados por el Actor (incluida su designación posterior) no forman parte del análisis del incidente de cumplimiento, ni tienen la virtud de dejar sin efectos una resolución firme emitida por este órgano intrapartidista.

### **Agravio segundo *INFUNDADO*.**

El Presidente del Comité Directivo Estatal no actuó “motu proprio”, sino en ejecución obligatoria de una resolución emitida por esta Comisión de Justicia, órgano facultado estatutariamente para resolver controversias internas; y a su vez, esta

Comisión, emitió la citada resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, ya que la sentencia primigenia fue revocada por dicha Autoridad.

**Agravio cuarto *INFUNDADO*.**

El Actor no tiene la calidad de tercero ajeno al procedimiento, ya que su situación jurídica deriva directamente de actos vinculados con el cumplimiento de una resolución intrapartidista firme. No existe violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso.

**Agravio séptimo *INFUNDADO*.**

La duración estatutaria del cargo del militante restituido fue analizada y valorada en la cadena impugnativa previa, sin que exista resolución firme que declare extinguida su situación jurídica al momento de ordenarse la restitución.

En ese sentido, se procede a analizar de manera conjunta los agravios, en base a su estrecha vinculación temática y a la identidad de la causa de pedir, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **3/2000** y **4/2000**, de rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; a fin de hacer mayor abundamiento y análisis exhaustivo, de lo citado en los párrafos que anteceden:

**Planteamiento del Actor**

De manera sustancial, el Actor controvierte la resolución **CJ/REC/002/2025 INC-1** y los actos emitidos en su ejecución, al considerar que:

- Se vulneró su derecho de acceso y permanencia en el cargo partidista que ostentaba.
- La Comisión de Justicia y el Presidente del Comité Directivo Estatal carecían de competencia para emitir y ejecutar la determinación impugnada.
- La ejecución de la resolución generó una colisión con su nombramiento posterior como Tesorero Estatal.
- Se afectó su esfera jurídica como tercero de buena fe.
- Se desnaturalizó lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia **TEV-JDC-318/2025**.
- Existen hechos supervenientes que, a su juicio, hacen imposible la ejecución de la resolución.
- El periodo estatutario del militante restituido se encontraba vencido.

#### Consideraciones de esta Comisión:

Los agravios, analizados en su conjunto, como ya se citó resultan **INFUNDADOS**, por lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que la resolución **CJ/REC/002/2025 INC-1** fue emitida por esta Comisión en estricto cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente **TEV-JDC-318/2025**, la cual adquirió el carácter de **cosa juzgada**, obligando a esta autoridad intrapartidista a verificar y ordenar su cumplimiento, sin posibilidad jurídica de modificar, ampliar o restringir los efectos previamente determinados por la autoridad jurisdiccional electoral.

En ese sentido, conforme a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, así

como 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las resoluciones emitidas por los órganos de justicia intrapartidaria son obligatorias para todos los órganos del partido, incluidos los comités directivos estatales y sus presidencias.

Por tanto, la actuación del Presidente del CDE no constituyó un acto autónomo o discrecional, sino una ejecución obligatoria de una resolución firme emitida por esta Comisión, razón por la cual no puede estimarse que existiera incompetencia, exceso de atribuciones o vulneración al principio de legalidad.

Ahora bien, respecto a la supuesta colisión entre la restitución ordenada y el nombramiento posterior del Actor, esta Comisión estima que los actos supervenientes alegados no tienen la virtud jurídica de invalidar, suspender o dejar sin efectos una resolución firme emitida en cumplimiento de una sentencia jurisdiccional. Admitir lo contrario implicaría permitir que los órganos partidistas eludan el cumplimiento de resoluciones definitivas mediante la emisión de actos posteriores, lo cual sería contrario a los principios de seguridad jurídica, certeza y tutela jurisdiccional efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

En cuanto a la alegada afectación a la esfera jurídica del Actor como tercero de buena fe, debe señalarse que su situación jurídica no es ajena a la controversia intrapartidista, ya que deriva directamente de la ejecución de una resolución emitida por un órgano estatutariamente competente. Además, el Actor contó en todo momento con la posibilidad de acudir a los medios de defensa correspondientes, como de hecho lo hizo al promover el juicio **TEV-JDC-451/2025**, por lo que no se actualiza estado alguno de indefensión.

Por otro lado, esta Comisión considera que no se desnaturalizó lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia **TEV-JDC-318/2025**, toda vez que la resolución



impugnada se limitó a verificar el cumplimiento del mandato jurisdiccional, sin introducir elementos novedosos ni reabrir el estudio del fondo del asunto, respetando con ello el principio de congruencia externa.

Respecto a la supuesta imposibilidad jurídica de ejecución por hechos supervenientes, esta Comisión estima que dicha imposibilidad no fue acreditada, pues para que ésta se actualice debe tratarse de una circunstancia objetiva, absoluta e insuperable, lo cual no acontece en el presente caso. Los hechos alegados por el Actor no extinguen ni modifican los efectos de una resolución firme.

Finalmente, en relación con el argumento relativo al vencimiento del periodo estatutario del militante restituido, esta Comisión advierte que dicho aspecto ya fue analizado en la cadena impugnativa previa, sin que exista pronunciamiento firme que declare extinguida su situación jurídica al momento de ordenarse la restitución. Reabrir ese análisis implicaría revisar cuestiones ya juzgadas, en contravención al principio de **cosa juzgada**.

#### **Conclusión del estudio conjunto:**

En consecuencia, del análisis integral y conjunto de los agravios formulados por el Actor, esta Comisión de Justicia concluye que **no se acredita violación alguna a sus derechos político-partidistas**, ni a los principios de legalidad, certeza, debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva, por lo que los agravios deben desestimarse en su totalidad.

#### **SÉPTIMO. Análisis sobre la posibilidad de acudir a autoridades laborales.**

Esta Comisión de Justicia considera necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto de la posible competencia de las autoridades en materia laboral del Estado

de Veracruz, a fin de delimitar con claridad el ámbito de actuación de este órgano intrapartidista y garantizar seguridad jurídica a las partes.

**Naturaleza del cargo controvertido:**

El cargo de Tesorero del CDE es un cargo de naturaleza estrictamente político-partidista, cuya designación, permanencia y, en su caso, remoción, derivan directamente de los Estatutos y de decisiones adoptadas por sus órganos internos, en ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación partidista reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión de Justicia es competente para conocer de las controversias relacionadas con el acceso, ejercicio y permanencia en dicho cargo, al tratarse de actos intrapartidistas.

**Diferenciación entre materia intrapartidista y materia laboral:**

No obstante lo anterior, debe precisarse que la jurisdicción laboral resulta competente únicamente cuando se alega la existencia de una relación de trabajo subordinada, esto es, cuando concurren los elementos previstos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, consistentes en:

- La prestación personal de un servicio,
- La subordinación jurídica,
- Y el pago de un salario.

Del análisis del expediente, esta Comisión advierte que los planteamientos del Actor no acreditan, ni permiten tener por demostrada, la existencia de una relación laboral en los términos de la legislación laboral, toda vez que el cargo partidista que



desempeñó no se origina en un contrato de trabajo, ni se rige por normas de carácter laboral, sino por disposiciones estatutarias y reglamentarias del PAN.

**Posibilidad de acudir a la vía laboral:**

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión estima jurídicamente procedente dejar a salvo los derechos del Actor para que, si así lo considera, acuda ante las autoridades laborales competentes del Estado de Veracruz, exclusivamente para reclamar prestaciones o derechos que estime de naturaleza laboral, siempre que considere que se actualizan los supuestos legales correspondientes.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme al cual:

“Las autoridades intrapartidistas y electorales carecen de competencia para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de una relación laboral, debiendo reservar dicho análisis a las autoridades laborales, cuando el planteamiento verse sobre salarios, prestaciones, indemnizaciones o cualquier otra figura propia del derecho del trabajo”.

**Alcance del pronunciamiento de esta Comisión:**

En ese sentido, esta Comisión no prejuzga, ni se pronuncia, sobre la existencia o inexistencia de una relación laboral entre el Actor y el CDE, ni sobre la procedencia de eventuales prestaciones laborales, limitándose su análisis exclusivamente al ámbito intrapartidista y político-partidario.

Por tanto, cualquier controversia relacionada con derechos laborales deberá ventilarse, en su caso, ante las autoridades laborales del Estado de Veracruz, sin que la presente resolución constituya obstáculo alguno para el ejercicio de dichos derechos.

**Conclusión:**

En virtud de lo expuesto, esta Comisión de Justicia concluye que:

- El asunto materia de la presente resolución es de naturaleza intrapartidista, por lo que corresponde a este órgano su conocimiento y resolución.
- No se actualiza la competencia laboral para analizar la validez de los actos partidistas controvertidos.
- Se dejan a salvo los derechos del Actor para acudir a la vía laboral, únicamente respecto de cuestiones que considere de naturaleza estrictamente laboral.

Por lo expuesto y fundado:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver la presente controversia, al tratarse de un asunto intrapartidista y no laboral.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por **MIGUEL DAVID HERMIDA COPADO**, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintiséis de enero dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA**